



INFORME SECRETARIAL: 5000131100012022-0009400. Villavicencio, veintitrés (23) de marzo de 2.022. Al Despacho la presente demanda informando que está pendiente de resolver su admisión o inadmisión. Sírvase proveer.

La secretaria, **STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Estudiada la demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL que por intermedio de apoderada presentó la señora YESENIA QUITIAN CARRILLO contra el señor LEONARDO ANTONIO GOMEZ GALEANO el juzgado la INADMITE para que dentro del término de cinco (5) días se subsanen las siguientes falencias:

- 1. De la lectura de la demanda lo que se entiende es que se pretende adelantar un proceso de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, en consecuencia debe adecuar el encabezado de la demanda y las pretensiones, cuya primera es la declaración del divorcio del matrimonio civil entre los esposos xx por la causal o causales xx del Art. 154 del Código Civil y la segunda la disolución de la sociedad conyugal. En ese orden de ideas debe adecuar el poder.*
- 2. El encabezado de la demanda no reúne las exigencias del numeral 2 del Art. 82 del Código General del Proceso.*
- 3. En los hechos de la demanda debe informarse de manera ordenada y precisa cuales son los hechos que sirven de soporte a las causales o causal invocada en ese caso deberá explicar en qué consisten los ultrajes y trato cruel y maltratamientos que padece la demandante.*
- 4. No se ha informado si los esposos tuvieron hijos. Si existen menores de edad deberá informar aspectos sobre custodia, alimentos etc. e indicar si se encuentran definidos y aportar la prueba.*
- 5. Debe allegar copia del registro civil de nacimiento de las partes.*
- 6. Los literales a, b y c del hecho tercero no deben corresponder a descripciones de pruebas sino al relato de todo lo acontecido y que generó el cumplimiento de la causal que se invoca. El literal b es una frase incompleta.*
- 7. En el hecho sexto vale la pena indicar la fecha desde la cual se presta la separación de hecho.*
- 8. La pretensión cuarta corresponde a un trámite no a una pretensión ni a un hecho.*
- 9. Aunque no es causal de inadmisión se previene respecto de las pruebas testimoniales pues no reúnen las exigencias contempladas en el Art. 212 del Código General del Proceso.*
- 10. No se acreditó el envío de la demanda y los anexos a la parte demandada, tal como lo prevé el inciso cuarto del Art. 6 del Decreto 806 de 2020.*
- 11. Conforme a lo informado en el hecho octavo es necesario adjuntar copia del fallo por medio del cual se encuentra fijada la cuota alimentaria.*
- 12. En el acápite de pruebas testimoniales no se insertó las direcciones y correos electrónicos donde pueden ser citados los testigos, sino que se ha llegado de puntos suspensivos.*
- 13. Conforme a lo evidenciado en el acápite de las notificaciones, los cónyuges residen en la misma dirección, circunstancia que deberá informar en los hechos de la demanda.*
- 14. El poder no reúne las exigencias del inciso segundo del Art. 5 del Decreto 806 de 2020.*

*Para la subsanación de la demanda, se solicita que esta se presente **debidamente integrada**.*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO - DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

Se abstiene de reconocer a la apoderada hasta tanto el poder sea subsanado.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por ESTADO No.
41__ de 06 / MAYO/2022_____

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria